

CG/RES/POS/003/2017

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/003/2017

RESULTANDO

I. Vista formulada por parte del Instituto Nacional Electoral. Se tuvo por recibido en las oficinas que ocupa la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio número **INE/UTVOPL/3556/2016**, recepcionado en fecha 10 de enero de la presente anualidad, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que en sesión extraordinaria de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General de esa autoridad nacional electoral aprobó, entre otras, la resolución **INE/CG818/2016**, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, de la cual se desprende lo siguiente:

- Del inciso *f*), en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 la vista formulada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y egresos, respecto a la omisión por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA, de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio 2015.
- En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.**

II. Antecedente de la vista formulada. Por lo que hace al Partido Nueva Alianza, registrado ante el Consejo General de este Instituto, el pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, rindió informe, en términos del artículo 16 de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015.

Del cual, en lo medular y en lo que interesa, se estableció que conforme a los artículos 30, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 13, 14 y 15 de los Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; se recibió de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos informe con relación a los diversos entregados por los Partidos Políticos, respecto de las Actividades Específicas realizadas como Entidades de Interés Público.

Asimismo, que con base en los informes presentados por los Partidos Políticos se realizó un análisis respecto de sus actividades específicas, al amparo de los **Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales**, que en su artículo 14 dice que los informes se presentarán por escrito y en medio digital, y deberán incluir muestras de las acciones realizadas o de los resultados obtenidos.

Del análisis realizado a los informes presentados por los Partidos Políticos respecto de las actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal 2015, en el respectivo punto QUINTO, del referido Informe, se estableció lo siguiente:

“QUINTO. *En actividades de la realización de tareas editoriales, contempla el artículo 14 que los informes se presentarán por escrito y en medio digital, y deberán incluir muestras de las acciones realizadas o de los resultados obtenidos, cuando se trate de la realización de tareas editoriales en la que se incluirá el producto de la impresión realizada y el número de ejemplares impresos; resultando de los informes de los Partidos Políticos que:*

PARTIDO POLÍTICO	Realización de tareas editoriales	
	Incluye producto de impresión	Cantidad de ejemplares
5) PANAL	No	Ninguno

En virtud de lo anterior, en el respectivo punto identificado como **OCTAVO**, se estableció lo siguiente:

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 19 de los Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos

Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como tareas editoriales, para efectos de cumplir con el principio de máxima publicidad en el ejercicio del financiamiento público asignado y ejercido, este informe será publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y en el portal correspondiente de cada Partido,** dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se haya hecho del conocimiento del Pleno del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

De lo anteriormente trasunto, válidamente se colige que, en el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en pleno ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, en términos del artículo 16 de los Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos, entre otras, para realizar tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, se rindió el debido informe por lo que hace a las obligaciones en este rubro correspondientes al PARTIDO NUEVA ALIANZA, registrado ante este Consejo General, en virtud de ello, cumpliendo conforme lo ordenan los precitados Lineamientos, ante los resultados, bajo el principio de máxima publicidad, se ordenó la publicación del referido Informe, el cual incluye las observaciones formuladas al Partido Denunciado, en la página institucional de este Organismo Público Local Electoral, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/financiaimiento.pdf>

III. Consultas realizadas. En estricto cumplimiento a la vista formulada, el pasado dieciséis de enero del año en curso, bajo el principio de certeza, y con la finalidad de que esta Autoridad Administrativa Electoral, contara con todos los elementos jurídicos para la procedencia del presente procedimiento, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del diverso identificado como IEE/D.E.P.P./004/2017, se realizó la consulta a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que informara el estado procesal que guardaban las resoluciones notificadas, entre otras, la respectiva del **PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

Con base en lo anterior, se obtuvo respuesta el pasado treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, a través del oficio identificado como INE/UTVOPL/0293/2017, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual en respuesta a la consulta formulada, adjuntó copia del diverso INE/DJDIR/SS/1786/2017, signado por el Lic. José Luis Ortiz Sumano, Director de Instrucción Recursal, de la cual, entre otras cosas, válidamente se colige que la referida resolución

INE/CG818/2016 **al no haber sido impugnada en tiempo y forma, la misma se encuentra firme.**

IV. Acuerdo de Admisión. El día tres de abril del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión, en estricto cumplimiento a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Público Local a través del oficio número INE/UTVOPL/3556/2016, tramitándose bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 326, 328, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; artículo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, **para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.**

V. Emplazamiento. El día cinco de abril de dos mil diecisiete, se practicó el legal emplazamiento del Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditado ante esta Autoridad Administrativa Electoral, corriéndosele traslado con las copias de las constancias que obran dentro del expediente, anexando el respectivo disco compacto el cual contiene la resolución INE/CG818/2016, de la que se desprende la vista formulada a este Organismo Público Electoral Local, concediéndosele un plazo de cinco días, con la finalidad de que contestara respecto de las imputaciones que se le formulan y en su caso ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad a lo señalado en el ordinal 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Cabe hacer mención que de acuerdo a la circular número **006/2017**, de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Organismo Electoral, se hizo del conocimiento la suspensión de labores durante los días del 10 al 14 de abril del presente año, reanudándose actividades en los horarios establecidos el día lunes 17 del mes y año en curso, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

VI. Contestación. El día diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Público Local Electoral, el escrito constante en cuatro fojas, útiles por una sola de sus caras, todas y cada una de ellas membretadas, del Partido Político Nueva Alianza, signado por el Prof. Sergio Hernández Hernández, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo General de esta Autoridad Administrativa Electoral, por medio del cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, ofreciendo como prueba de su parte, en los términos en que a continuación se precisan:

“1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca, probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener por desahogada dada su propia y

especial naturaleza. Esta prueba se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente asunto.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener por desahogada dada su propia y especial naturaleza. Esta prueba se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente asunto.”

VII. Con relación al punto que antecede en fecha dieciocho de abril del año en curso, por acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, se tuvo al Partido Nueva Alianza, manifestando lo que a su derecho convino, a través del oficio de contestación al emplazamiento, en los términos en que han quedado establecidos en el punto que antecede, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/003/2017, ordenándose agregar al expediente que se resuelve, para que surtiera los efectos legales a los que hubiera lugar, asimismo atendiendo el estado procedimental que guardaban los presentes autos, y dando cabal cumplimiento a la normativa electoral se puso el expediente al rubro citado a la vista del PARTIDO NUEVA ALIANZA, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del respectivo acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido el derecho de manifestar lo conducente, lo anterior de conformidad con los artículos 334, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

VIII. En virtud de lo anterior, el pasado veintiuno de abril del año en curso, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los puntos CUARTO Y QUINTO, del supra citado acuerdo, a través del oficio identificado como **IEE/SE/168/2017**, fue notificado y se puso a la vista del Partido Nueva Alianza, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/003/2017**, a través de su representante propietario, Prof. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido el derecho de manifestar lo conducente, para los efectos legales a los que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331, 334, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; 8, 21, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

IX. El pasado día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, certificó y constató la no

comparecencia del denunciado, pese a que dicho Partido Político fue debidamente notificado, tal como se desprende de las respectivas constancias que integran el presente expediente, no dando contestación a la vista formulada por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro del tiempo otorgado para tal efecto.

X. Con fecha veintiocho de abril del año en que se actúa, en relación con el punto que antecede, se dictó acuerdo que ordenó agregar a los autos la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual constató la no comparecencia del denunciado, para los efectos legales a los que hubiera lugar

XI. El pasado día 26 de junio del año en curso, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/308/2017**, se notificó al Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario, Prof. Sergio Hernández Hernández, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado, de conformidad con lo establecido en el ordinal 334 del Código Electoral Local.

XII. En relación con el punto que antecede, el mismo día 26 de junio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/003/2017**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un término no mayor a diez días elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe hacer mención que de acuerdo a la circular número **014/2017**, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Organismo Electoral, se hizo del conocimiento la suspensión de labores durante los días del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del presente año, reanudándose actividades en los horarios establecidos el día lunes siete del mismo mes y año en curso, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

XIII. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se turnó el proyecto de resolución al Consejo General para su conocimiento y estudio.

XIV. Con base en lo anteriormente expuesto y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, atender, conocer y resolver la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la resolución **INE/CG818/2016**, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE**, toda vez que la misma versa sobre la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio 2015, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo I, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, inciso a), 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3, primer párrafo, 9, 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 25, fracciones IV, IX y XI, 26, fracción X, 30, 299, fracciones I, 300, fracciones I, II, IX y XI, 319, 320, 331, 334 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 8, 14, 16 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y toda vez que la Autoridad Nacional Electoral formuló la vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda**, esta Autoridad Administrativa Electoral, inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en plenitud de atribuciones para el efecto de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en relación con el resultando segundo de la presente resolución, identificado como “Antecedente de la vista formulada”, en el cual se establece, entre otras cosas, por lo que hace al PARTIDO NUEVA ALIANZA, registrado ante el Consejo General de este Instituto, los resultados del Informe rendido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, de acuerdo a los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, donde ha quedado debidamente asentado las observaciones formuladas por este Organismo Público Local Electoral, entre otros, al PARTIDO NUEVA ALIANZA, respecto al análisis realizado a los informes presentados por los Partidos Políticos respecto de sus actividades específicas, entre otras las relativas a las actividades de la realización de tareas editoriales, como lo dispone el artículo 14, que los informes se presentarán por escrito y en medio digital, y deberán incluir muestras de las

acciones realizadas o de los resultados obtenidos, cuando se trate de la realización de tareas editoriales en la que se incluirá el producto de la impresión realizada y el número de ejemplares impresos; obteniendo como resultado del referido análisis, por lo que hace al PARTIDO NUEVA ALIANZA, que las debidas observaciones quedaron plasmadas en el multicitado informe, y ante los resultados, bajo el principio de máxima publicidad, se ordenó la publicación del referido Informe en la página institucional de este Organismo Público Local Electoral, consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/financiamiento.pdf>

SEGUNDO. - Legitimación y personería. Derivado de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTVOPL/3556/2016, y en ejercicio de la facultad investigadora de oficio que compete a este Órgano Administrativo Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Asimismo, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, con fundamento en lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se encuentra legitimado con basta personería para actuar en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el INE, asimismo, el requisito de legitimación y personería por lo que hace al sujeto activo en el presente caso, se encuentra debidamente colmado, toda vez que se trata de un Partido Político Nacional con registro ante este Órgano Publico Local Electoral.

TERCERO. - Hechos materia de investigación. En lo medular los hechos materia de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador, derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Órgano Administrativo Electoral, son los siguientes:

Derivado de la resolución identificada con el numero INE/CG818/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil quince, por medio de la cual, la referida Autoridad Nacional Electoral, ante la omisión del PARTIDO NUEVA ALIANZA, acreditado ante este Consejo General, de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio 2015, dio vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que enderecho proceda.

Lo anterior, en relación con el resultado del informe rendido el pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis, por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, del cual, en lo medular y en lo que interesa, se estableció que, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en pleno ejercicio de sus atribuciones, atendiendo lo establecido en los Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos, entre otras, para realizar tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, se rindió el debido informe por lo que hace a las obligaciones en este rubro correspondientes al PARTIDO NUEVA ALIANZA, del cual se colige que dicha observación quedó plasmada en el multicitado informe, y ante los referidos resultados, bajo el principio de máxima publicidad, se ordenó la publicación del referido Informe en la página institucional de este Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. - En armonía con lo anterior el caudal probatorio en el presente expediente, se encuentra constituido por los medios de pruebas, siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- 1) Copia certificada de oficio número INE/UTVOPL/3556/2016, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, constante en tres fojas.
- 2) Copia certificada del oficio identificado como INE/UTVOPL/0293/2017, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, constante en una foja.
- 3) Copia certificada del diverso INE/DJDIR/SS/1786/2017, signado por el José Luis Ortiz Sumano, Director de Instrucción Recursal, constante en dos fojas.

Los medios de pruebas instruidos y/o aportados por este Órgano Administrativo Electoral, se encuentran constituidos por los siguientes:

- 4) Copia certificada del Informe rendido el pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis, por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, en términos del artículo 16 de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades de

educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015.

- 5) Copia certificada del diverso identificado como IEE/D.E.P.P./004/2017, signado por la Lic. Blanca Arminda Villa Hoyos, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constante en tres fojas.
- 6) Original del oficio identificado como IEE/SE/0150/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual fue notificado y emplazado el Partido Nueva Alianza, corriéndosele traslado de las constancias que integran el expediente IEE/SE/POS/003/2017, a través de su representante propietario, PROF. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, paraqué manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7) Original del oficio identificado como IEE/SE/168/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual fue notificado y se puso a la vista del Partido Nueva Alianza, las constancias que integran el expediente IEE/SE/POS/003/2017, a través de su representante propietario, PROF. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que formulara alegatos, manifestando lo que a su derecho conviniera.
- 8) Original de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual constató la no comparecencia del denunciado, pese a que este fue debidamente notificado, ordenándose por acuerdo, agregarse a los presentes autos para los efectos legales a los que hubiera lugar.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- 9) Consistente en un Disco Digital Versátil Regrabable (DVD-R), Ver.2.1/1x-16x, marca Sony Corporation, con la leyenda, Consejo General 14 de diciembre de 2016, Sesión Extraordinaria Dictamen Consolidado y Resolución Aprobada (Punto 2.7), el cual contiene la información digital correspondiente a la RESOLUCIÓN INE/CG/818/2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO Nueva Alianza, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los ordinales del 1 al 8, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, ordinal I, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

La prueba técnica identificada en el ordinal 9, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción III y 324, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y el artículo 11, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, toda vez que el disco DVD-R, contiene la resolución emitida por la Autoridad Nacional Electoral en pleno ejercicio de sus facultades de fiscalización y de resolución de los respectivos dictámenes de los Partidos Políticos sujetos a revisión, luego entonces la referida prueba técnica con base en los principios rectores de la función electoral, al contener la resolución INE/CG818/2016, raíz del presente procedimiento ordinario sancionador, produce plenos efectos de convicción sobre los hechos denunciados, aunado a que la multicitada resolución, como se desprende de la consulta formulada por este Órgano al INE, en ningún momento fue impugnada ante Autoridad competente dentro del plazo legal para tal efecto, en virtud de lo anterior lo ordenado en la misma, surte plenos efectos jurídicos sobre el sujeto obligado por encontrarse firme, a razón de todo lo anteriormente expuesto, la presente prueba técnica tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los ordinales supra citados.

Por su parte el Partido Nueva Alianza, una vez que fue debidamente notificado del presente procedimiento ordinario sancionador, como se desprende de las constancias de notificación, a través de su representante propietario, PROF. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, mismo que es valorado como prueba de su parte, como a continuación se ilustra:

- 10) Original del escrito de contestación al emplazamiento, signado por el PROF. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en cuatro fojas.

La supra citada prueba documental privada, tiene pleno valor probatorio, toda vez que, válidamente administrada con el resto de probanzas que integran el universo probatorio, dota de certeza y convicción respecto a la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 11, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

De igual forma el Partido denunciado, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 11) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente. Prueba ofrecida por el Partido denunciado, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del presente asunto.
- 12) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las cuales se entienden como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser: a) Legales: las que establece expresamente la ley, o b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica. Prueba ofrecida por el Partido denunciado, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del presente asunto.

Las supra citadas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 11, fracciones VI y VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO. – MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.- Base I, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

BASE II.

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, **así como a las tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Reglamento de Fiscalización, Instituto Nacional Electoral.

Artículo 185. Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. *El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:*

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 2o.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.*

Artículo 3o.- *Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las normas jurídicas señaladas en el artículo anterior.*

Artículo 9.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

De los partidos políticos:

I.- *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

II.- *La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

III.- *La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que atiende a los principios en la materia electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que regula lo relativo a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas y de los partidos políticos;

Artículo 25. Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, a lo siguiente:

IV. Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;

IX. Conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en éste Código, sus reglamentos y acuerdos, así como los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales que les sean aplicables;

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales normativas aplicables.

Artículo 26. Los partidos políticos estatales están obligados además a:

I. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios requeridos para su constitución y registro;

II. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

III. Tener domicilio social para sus órganos directivos;

IV. Editar periódicamente una publicación de divulgación ideológica;

V. Establecer un centro de formación política;

VI. Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que la hagan;

VII. Mantener como mínimo el 3% de la votación de la última elección de Diputados Locales;

VIII. Para poder participar en las elecciones deberán presentar su acreditación con un año de anticipación, según corresponda a la elección de que se trate;

IX. Someterse al procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y reintegrar sus bienes y remanentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Código; y

X. Las demás que establezcan sus estatutos, el presente Código y sus reglamentos; así como las que señale la normatividad aplicable.

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

IV. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos**, serán apoyadas mediante financiamiento

público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;

b. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior;

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y REGULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO TAREAS EDITORIALES.

De las Actividades Específicas

Artículo 6. Por Actividades Específicas se entienden las siguientes:

(a-b)

c) Tareas editoriales: Se incluyen los documentos impresos, videograbaciones o medios electrónicos que resulten de los proyectos de educación e investigación que realicen y de los estudios comparativos y de análisis relacionados con la propia legislación; la edición de sus documentos básicos, que incluyen sus estatutos, declaración de principios, programas de acción, plataformas electorales; revistas, gacetas, periódicos, folletos, trípticos y demás documentos de divulgación de sus actividades.

Artículo 16. *Una vez concluido el proceso de revisión de los informes, la Comisión elaborará un informe general que podrá contener propuestas, recomendaciones o consideraciones no vinculatorias hacia los partidos políticos en lo general, a fin de coadyuvar a la consolidación de criterios de eficacia, eficiencia y calidad orientados a fortalecer las actividades específicas. Dicho informe se presentará al Consejo en la sesión que se celebre más próxima a la fecha de su emisión.*

De la Publicidad de los informes

Artículo 19. *Para cumplir con el principio de máxima publicidad en el ejercicio del financiamiento público asignado y ejercido, los informes anuales entregados por los partidos, así como, el informe general que la Comisión de a conocer al Consejo, deberán ser publicados en la página de internet del Instituto y en el portal correspondiente de cada partido, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se hayan hecho del conocimiento del pleno del Consejo.*

SEXTO. - FIJACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE ACUERDO DE CONCUERDO A LOS HECHOS ACREDITADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

A través de la resolución **INE/CG818/2016**, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA,

CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, se tiene lo siguiente:

- Del inciso f), en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 la vista formulada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y egresos, respecto al PARTIDO NUEVA ALIANZA, de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio 2015.
- En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que hace al **Informe** de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, rendido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, en términos del artículo 16 de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades, entre otras, de tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, del cual, en lo medular y en lo que interesa, por lo que hace al PARTIDO NUEVA ALIANZA, sus respectivas observaciones quedaron plasmadas en el multicitado informe, y ante los referidos resultados, bajo el principio de máxima publicidad, se ordenó la publicación del referido Informe en la página institucional de este Organismo Público Local Electoral.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.

Puntualizadas las cuestiones previas que anteceden en el apartado de resultandos y considerandos, respectivamente, una vez establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto, en virtud de los hechos acreditados en el presente procedimiento ordinario sancionador, con base en lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, se percató que, la **VISTA** formulada por el INE a este OPLE, resulta coincidente con la materia del **INFORME** rendido el pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis, por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, en términos del artículo 16 de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades, entre otras, de tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, del cual, en lo medular y en lo que interesa, por lo que hace al Partido Nueva Alianza, registrado ante este Consejo General, se tiene debidamente acreditado que las observaciones, respecto a las tareas editoriales, quedaron plasmadas en el multicitado informe, y ante los referidos resultados, bajo el principio de máxima publicidad, se ordenó la publicación

del referido Informe en la página institucional de este Organismo Público Local Electoral.

En ese orden de ideas, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, deviene **INFUNDADO** el presente procedimiento ordinario sancionador, toda vez que la vista formulada por el INE, deriva de la multicitada omisión cometida por el Partido Nueva Alianza, la cual, fue debidamente observada desde el pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis por este OPLE, a través del informe descrito en el resultando segundo de la presente resolución, en los términos en que han quedado plasmados; luego entonces, si el resultado del análisis formulado en el multicitado Informe de la referida Comisión, así como las observaciones formuladas a los Partidos Políticos, entre otros, las relativas al Partido Denunciado, fueron observadas por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Estatal Electoral, y consecuentemente publicadas en la página institucional de éste, a ningún fin práctico nos conduciría la imposición de sanción alguna, toda vez que la omisión en la que incurre el Partido Denunciado, y de la que hace de conocimiento el INE a esta Autoridad Electoral Local, ya fue debidamente observada al Partido Nueva Alianza por parte de esta Autoridad.

En lo anterior, se debe considerar que la vista que dio el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Local, tiene como fundamento el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórica. Sin embargo, ocurre en el particular que el Partido Denunciado es un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo General, por lo cual el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el artículo 30, fracción IV, incisos a) y b), establece que tienen derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades específicas como entidades de interés público, entre otras, las tareas editoriales. Aunado a lo anterior, resulta dable invocar el contenido del artículo 6, inciso c) de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades, entre otras las relativas a tareas editoriales, señalando que en este rubro se incluyen los documentos impresos, videograbaciones o medios electrónicos que resulten de los proyectos de educación e investigación que realicen y de los estudios comparativos y de análisis relacionados con la propia legislación; la edición de sus documentos básicos, que incluyen sus estatutos, declaración de principios, programas de acción, plataformas electorales; revistas, gacetas, periódicos, folletos, trípticos y demás documentos de divulgación de sus actividades, como podría acontecer a través de las páginas electrónicas de los respectivos sujetos obligados.

Esto último genera una discrepancia de las normas que regulan el tema, que implica, que, si bien se deben observar ambas, dificulta su cumplimiento y la supervisión que se deba hacer de ello. Esta dificultad se traduce en que, por un lado, el financiamiento recibido a través de este órgano Electoral Local se refiere a varios conceptos y es el cumplimiento de ellos a lo que se ha abocado la supervisión realizada por la Comisión y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, por otra parte, la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral se haga bajo criterios diferentes.

Abona a la idea anterior, el hecho de que el contenido del artículo 25 del Código Electoral local, respecto a las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales registrados ante este Consejo General, del cual en lo medular y en lo que interesa, de su fracción número XI, establece que es obligación de los referidos Partidos, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas tanto en el Código Electoral, así como a las demás que establezcan las disposiciones legales normativas aplicables; en ese orden de ideas, los Partidos Políticos Nacionales deben dar cumplimiento cabal a las diversas obligaciones que la ley les impone, las cuales pueden versar en el ámbito federal, como las de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, como en el ámbito local, las referentes a tareas editoriales. En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Autoridad Administrativa Electoral, considera imperante el trabajo en conjunto y de acompañamiento que debe realizarse para con todos los Partidos Políticos, el cual tiene como finalidad que éstos, lleven a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, evitando cualquier tipo de dudas, ambigüedades o mal interpretaciones de la norma al momento de cumplir con sus obligaciones, razón por la cual y en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto que se atiende, a criterio de esta Autoridad, y toda vez que las debidas observaciones al Partido Denunciado, respecto al punto que se dilucida, quedaron debidamente plasmadas en el Informe del pasado quince de diciembre del dos mil dieciséis, a ningún fin práctico conduciría la imposición de sanción alguna, lo anterior es así, puesto que el INE da vista a este Instituto para ver si dentro de sus normas, de la inobservancia de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, se establece una infracción, proceda conforme a sus atribuciones; sin embargo, como se ha señalado, por parte de esta Autoridad Administrativa, la obligación relativa a tareas editoriales, fue debidamente observada en el multicitado informe.

Por otra parte, debe señalarse que el Código Electoral local dispone en el artículo 30, dentro de la fracción IV, la prerrogativa para actividades específicas, dentro de las cuales se encuentran las actividades editoriales; sin

embargo, éstas vienen junto con otras actividades, lo cual hace que este presupuesto se pueda aplicar de manera diversa, en los distintos rubros que considera el referido artículo.

En ese sentido, es necesario citar que el artículo 30 señala la asignación de prerrogativa para actividades específicas, dentro de las cuales está la tarea editorial, lo cual, de conformidad con el artículo 6 de los lineamientos supra citados, incluye los documentos impresos, videograbaciones o medios electrónicos que resulten de los proyectos de educación e investigación que realicen y de los estudios comparativos y de análisis relacionados con la propia legislación; la edición de sus documentos básicos, que incluyen sus estatutos, declaración de principios, programas de acción, plataformas electorales; revistas, gacetas, periódicos, folletos, trípticos y demás documentos de divulgación de sus actividades, lo cual, es objeto del financiamiento que reciben los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Órgano Electoral, materia que resulta coincidente con la vista formulada, motivo por el cual y en las relatadas condiciones, por esta exclusiva ocasión, en el caso concreto no es posible aplicar una sanción al Partido Denunciado.

El Instituto Nacional Electoral hace la observación de que el Partido incumplió con lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, y de ello da vista a este Instituto para que este determine lo que en su ámbito corresponda, por lo que a este Organismo Público Local Electoral le corresponde determinar lo que incumbe a esta actividad. Por otra parte, ocurre que el IEEH, con fundamento en el artículo 30, del Código electoral de Hidalgo, da dinero público (3%) a los Partidos para 3 actividades específicas que son: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales sin determinar cuánto se asigne a cada rubro, lo cual corresponde asignar, con base en la autodeterminación, a cada Partido.

En ese tenor el IEEH generó lineamientos, a fin de vigilar las actividades específicas, delimitando cada una de ellas y con base en ello realiza su supervisión y elabora su informe. Así, respecto a tareas editoriales, estableció lo que son, sin considerar dentro de las mismas la obligación de realizar publicaciones periódicas. Con base en ello, los Partidos rinden anualmente un informe respecto a las actividades realizadas con ese 3%. Y fue en base a estas actividades, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó los informes de 2015, (relativos al año fiscalizado por el INE de donde deriva la vista) con los resultados plasmados en el referido informe, emitiendo recomendaciones a los institutos políticos, observándose respecto a este

hecho solo la omisión de haber adjuntado ejemplares impresos o en medio digital de dichas actividades.

Consecuentemente, se considera con base en el principio de certeza que no es posible concluir determinadamente, que los Partidos Políticos, estaban en posibilidad de realizar publicaciones periódicas conforme al artículo 25 de la ley general de PARTIDOS POLÍTICOS con dinero público estatal, siendo así, en el caso que se atiende y en las relatadas condiciones, que en esta ocasión resulte improcedente sancionar a dicho Partido Político por la omisión observada por el INE.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho fáctico de que en el presente procedimiento ordinario sancionador, en relación a la **VISTA** formulada por el INE, y de acuerdo al **INFORME** rendido por esta Autoridad Administrativa Electoral, conforme al artículo 16 de los Lineamientos para la Distribución y Regulación del Financiamiento Público que reciben los Partidos Políticos para actividades, entre otras, de tareas editoriales, respecto del ejercicio 2015, encuentra su campo normativo en diversas disposiciones, en las cuales se advierte discrepancia, lo que sin embargo debe ser subsanado con el entendimiento más amplio que por un lado contribuya a los fines del sistema de Partidos Políticos y por otro lado abone a la cultura democrática de nuestro Estado, por lo que se **exhorta a los Partidos Políticos registrados ante esta Autoridad Administrativa Electoral, que en lo sucesivo hagan llegar a esta autoridad electoral su PAT (Plan Anual de Trabajo) a fin de que este Instituto les acompañe en las tareas que a ellos les competen con relación al ejercicio de sus recursos estatales y así estar en posibilidad de dar seguimiento institucional a sus actividades, todo ello a fin de que en lo sucesivo, cumplan cabalmente con las obligaciones que les impone tanto la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral, y los multicitados lineamientos, respecto a cumplir con las tareas editoriales en tiempo y forma y en términos de la normativa electoral aplicable.**

En este contexto ha resultado infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario instado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo I, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, inciso a), 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3, primer párrafo, 9, 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 25, fracciones IV, IX y XI, 26, fracción X, 30, 299, fracciones I, 300, fracciones I,

II, IX y XI, 319, 320, 331, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 14 y 16, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dando cabal cumplimiento a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Público Local, a través de la resolución INE/CG818/2016, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE**; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

RESOLUCIÓN:

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Segundo. Ha resultado **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en términos de lo expuesto en la parte CONSIDERATIVA, de la presente Resolución.

Tercero. Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 31 de agosto de 2017.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.